

12469 RESOLUCION de 9 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo suscrito por la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Nacional de Agencias de Viajes.

Visto el Acuerdo suscrito el 29 de mayo de 1987 por la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Nacional de Agencias de Viajes («Boletín Oficial del Estado» de fecha 29 de septiembre), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.e) y 5 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo, en relación con lo regulado en el artículo 90.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Nacional de Agencias de Viajes.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de mayo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

Acta de reunión de Comisión Mixta Paritaria del Convenio Colectivo Laboral de Agencias de Viajes

Parte social (UGT):

Don José Luis Puebla, don Isidro Cascajales, don Félix Nenclares, don Manuel Santos y don Javier Rubio.

Parte empresarial:

Don Alfredo Marcello (AEDAVE), don Javier Castellanos (AEDAVE), don Carlos Sedano (FEAAV) y don Joaquín Infante (UNAV).

En Madrid, a 29 de mayo de 1987, se reúnen los señores relacionados al margen para celebrar sesión de la Comisión Mixta Paritaria del Convenio Colectivo Laboral de Agencias de Viajes, en la sede de UNAV, calle Alberto Aguilera, número 62, segundo, Madrid.

Después de debate, acuerdan que, a los efectos de asimilación de nivel profesional para los Guías de turismo, sin perjuicio del reconocimiento del carácter de libre de dicha profesión, en aquellos casos en que las partes se hayan sometido de forma expresa a un vínculo obligacional de carácter laboral, el nivel salarial del Convenio Colectivo Laboral de Agencias de Viajes a aplicar sería el 3, siendo el resto de las condiciones laborales las de común acuerdo pactadas o los usos y costumbres imperantes para dicha profesión.

12470 RESOLUCION de 9 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, de Pastas, Papel y Cartón, para 1988.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de Pastas, Papel y Cartón, para 1988, que fue suscrito con fecha 24 de marzo de 1988, de una parte, por las Asociaciones Nacionales de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón (ASPAPEL), en representación de las Empresas del sector, y de otra, por las Centrales Sindicales Federación Estatal de Papel, Artes Gráficas y Comunicación Social de CC. OO. (FEPAC-CC. OO.), y la Unión General de Trabajadores (UGT), en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de mayo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO ESTATAL, DE PASTAS, PAPEL Y CARTÓN, PARA 1988

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.1 *Ambito funcional.*—El presente Convenio obliga a todas las Empresas pertenecientes al sector de fabricación de pastas, papel y cartón, así como aquellas que actualmente se rijan por el presente

Convenio y las que por acuerdo entre el Comité de Empresa o Delegados de personal y Dirección de Empresa se adhieran al mismo.

Art. 1.2 *Ambito territorial.*—Este Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Art. 1.3 *Ambito personal.*—El presente Convenio obliga a todos los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas que cumplen la condición establecida en el artículo 1.1, con la excepción del personal perteneciente a explotaciones forestales por estar encuadrado en otro sector económico.

Asimismo quedan excluidos de la aplicación del artículo 1.1 los Directivos (Directores, Subdirectores y Técnicos Jefes).

Art. 1.4 *Vigencia.*—Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio tendrán una vigencia del 1 de enero a 31 de diciembre de 1988. En todo lo demás el presente Convenio tendrá una vigencia ilimitada en el tiempo, salvo mutuo acuerdo o denuncia de las partes para su revisión. El mutuo acuerdo o la denuncia de cualquiera de las partes deberá efectuarse antes del último trimestre de cada año. El presente Convenio tendrá efectos retroactivos al 1 de enero de 1988, sea cual fuere la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo en los casos en que expresamente se determine lo contrario.

Acordada la revisión en el primer caso, o presentada la denuncia en el segundo, las representaciones firmantes elaborarán un proyecto sobre los puntos a examinar, debiendo hacer un envío del mismo a la otra parte por correo certificado con acuse de recibo.

Las negociaciones deberán iniciarse en el plazo de tres meses siguientes a partir de la fecha de recepción de la denuncia de revisión. Los acuerdos adoptados entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y la composición y funcionamiento de la Comisión Negociadora las determinarán las partes negociadoras del presente o futuros Convenios, inspirándose en la legislación vigente.

CAPITULO II

Compensación, absorción y garantía ad personam

Art. 2.1 Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, siendo compensables y absorbibles en su totalidad con las que anteriormente rigiesen por mejora establecida por la Empresa o por norma legal existente.

Art. 2.2 Se respetarán, a título individual o colectivo, las condiciones económicas y de otra índole que fueran más beneficiosas a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

CAPITULO III

Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia (CPIV)

Art. 3.1 *Constitución.*—Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión como órgano de interpretación, vigilancia y control del cumplimiento de lo pactado, que será nombrada por la Comisión negociadora del Convenio.

Art. 3.2 *Composición.*—La Comisión CPIV estará integrada por seis representantes de las Empresas y seis de los trabajadores, quienes, entre ellos, elegirán un Secretario.

Dicha Comisión podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados por las partes componentes de la Comisión y su número no podrá superar un tercio del número de miembros de cada una de las partes representadas en la Comisión.

Art. 3.3 *Estructura.*—La CPIV será única para todo el Estado.

Art. 3.4 *Funciones.*—Son funciones específicas de la CPIV las siguientes:

1. Interpretación del Convenio.
2. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
3. Todas aquellas cuestiones que de mutuo acuerdo le sean conferidas por las partes.

Este órgano intervendrá preceptivamente en estas materias, dejando a salvo la libertad de las partes para, agotado este trámite, acudir a la autoridad o jurisdicción competente.

Art. 3.5 *Procedimiento de actuación.*—Cada parte formulará a sus respectivas representaciones las cuestiones que se susciten en relación a los puntos reseñados en el artículo 3.4.

De dichas cuestiones se dará traslado a la otra parte, poniéndose de acuerdo ambas en el plazo máximo de quince días, a partir de la fecha de la última comunicación, para señalar día y hora de la reunión de la CPIV, la cual, en el plazo máximo de quince días, salvo las excepciones que acuerden las partes, levantará acta de las resoluciones tomadas, así como de las excepciones acordadas. Los acuerdos, que deberán ser unánimes, serán comunicados a los interesados con un acta de la reunión.